

Nombre/Asunto:	Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias de Autotaxi y demás Vehículos de Alquiler
Fecha de aprobación:	29-08-1989
Fecha entrada en vigor:	01-01-1990
Ámbito	Término municipal de Miño
Publicaciones:	BOP de 14-09-1989
Modificaciones:	B.O.P n° 292 de 21-12-2004; B.O.P n° 34 de 12-02-2005; B.O.P n° 291 de 22-12-2005.

Artículo 1º .-

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la presentación de los servicios y la realización con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:
 - a. Concesión y expedición de licencias.
 - b. Autorización para transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
 - c. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea esta cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
 - d. Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
 - e. Diligenciamiento de los libros - registro de las empresas de servicios de transportes reguladas en dicho Reglamento.

Artículo 3º -.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y/o cuyos libros - registro sean diligenciados.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero.- Concesión y expedición de la licencia.

- a. Licencias de la clase A, 128,25 euros.
- b. Licencias de la clase B, 128,25 euros.
- c. Licencias de la clase C, 128,25 euros.

Epígrafe segundo.- Autorización de transmisión de licencias.

- a. Transmisión "inter vivos":
 1. De licencias de la clase A: 128,25 euros.
 2. De licencias de la clase B: 128,25 euros.
 3. De licencias de la clase C: 128,25 euros.
- b. Transmisiones "mortis causa":
 1. La primera transmisión de licencias de cualquier clase a favor de los herederos forzosos: 128,25 euros.
 2. Ulteriores transmisiones de las referidas licencias: 128,25 euros.

Epígrafe tercero.- Sustitución de vehículos.

- a. De licencias de clase A: 64,20 euros.
- b. De licencias de clase B: 64,20 euros.
- c. De licencias de clase C: 64,20 euros.

Epígrafe cuarto.- Revisión de vehículos.

- a. Revisión anual ordinaria: 0 euros.
- b. Revisión extraordinaria, a instancia de parte: 0 euros.

Epígrafe quinto.- Diligenciamiento de libros - registro.

- a. Empresas titulares de licencias, obligadas a ello: 0 euros.

Artículo 6º.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros - registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.-

1. La relación de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente modificación fue aprobada por el Pleno sesión celebrada el 17 de octubre de 2005, entrando en vigor después de su publicación en el BOP, el 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.